

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el actor popular remitió escrito de subsanación de los requisitos exigidos por auto del 9 de noviembre de 2021, recibido en el correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2021 a las 1:02 p.m., sin que se le hubiera remitido la providencia conforme en ella se indicó (Archivo 004). A Despacho.

Andes, 12 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Doce de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00186 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	SUPERMERCADOS DINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S. (PROPIETARIA DE SUPERMERCADO DINASTIA ANDES)
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	487

El actor popular en el mismo día de notificación por estado de la providencia que inadmite la demanda allega escrito, en el que indica que manifestó desconocer el nombre del representante legal de la entidad accionada, y que en caso de existir amenaza y se desconozcan los responsables corresponderá al juez determinarlos. Sostiene que no aporta ni aportará pruebas porque no es la etapa procesal para ello, y no aportarlas no es óbice para creer poder admitir su acción. Que la rampa se debe construir al interior del inmueble, sin embargo, estará presto a acatar lo que en la sentencia en derecho se disponga.

Con relación a los requisitos exigidos, se considera que aunque el actor no aporta prueba alguna, le asiste razón con relación al impulso oficioso que le corresponde al juez que conoce de la acción popular dada su naturaleza constitucional, y que esta funcionaria no desconoce ni desatiende.

No obstante, se le reitera que el artículo 18 de la misma Ley, establece los requisitos que debe cumplir la demanda para promover una acción popular, entre ellos, se hace referencia a la identificación de la persona natural o jurídica,

o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible y las pruebas que pretenda hacer valer.

Y también que, sobre la carga de la prueba, el artículo 30 de la Ley 472 consagra que: *"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."* Sin que se advierta en el escrito de demanda, que el actor popular hubiera hecho alguna manifestación con relación a la imposibilidad de orden técnico o económico para no aportar prueba alguna, supuesto con base en el cual el juez ha de actuar de manera oficiosa.

Al igual, es requisito de la demanda la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible. El actor popular en el escrito inicial refiere a un establecimiento de comercio, pero no dirige la demanda contra su propietario sino contra un supuesto representante legal de quien no informa su nombre, a pesar de haberle advertido en el auto inadmisorio que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte, y tampoco indica por qué le es imposible conocerlo, teniendo en cuenta que el actor se dedica de lleno a esta actividad de protección de derechos e intereses colectivos.

Por lo que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tienen pleno soporte legal que no puede desconocer el actor popular y sin que ello signifique un fiero formalismo y exégesis inclemente del derecho procesal, como lo afirma en su escrito. Además de que como ya se anotó, no se trata de una persona que no conozca sobre el trámite de las acciones populares, pues ello se infiere de que el señor SEBASTIAN COLORADO en el mismo día, presentó 11 acciones populares además de las que ya se encuentran en trámite en este Juzgado presentadas por él, debiendo y pudiendo asumir al menos la carga de identificar desde el inicio a la persona natural o jurídica que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y aportar las pruebas correspondientes.

Se le precisa además al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la

obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; sin embargo, en el presente caso no está probado que exista tal vulneración.

No obstante, aunque el actor popular no allegó pruebas con la demanda, y por cuanto esto no es razón para rechazarla y según registro mercantil que obra en el expediente descargado por la Secretaría, donde aparece quién es la persona jurídica propietaria del establecimiento de comercio se admitirá la misma, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En tal sentido, la acción popular se admitirá en contra de SUPERMERCADOS DINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO DINASTIA ANDES, como presunta responsable, la que según lo afirma el actor no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce es la jurisdicción ordinaria en lo civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

¹ ¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de SUPERMERCADOS DINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO DINASTIA ANDES, de este municipio por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble que presta sus servicios, ubicado en el Edificio del café, parque principal de este municipio, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla. Se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio a la accionada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular,

donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 180 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ad9691b65778ed8545de1122e1c45d2e3c26a514f980e895b9dc976e

4c6575

Documento generado en 12/11/2021 11:12:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>